

INFORME N° 108 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA

Se consulta si al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se puede entregar un reporte del Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT indicando marca protegida y nombre del titular del derecho.

II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24.4.2003.
- Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta de la Comunidad Andina del 19.9.2000.
- Decreto Legislativo N° 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión N° 486, publicado el 28.6.2008.
- Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, publicado el 25.6.2008.
- Decreto Legislativo N° 1092, que aprueba Medidas en Frontera para la Protección de los Derechos de Autor o Derechos Convexos y los Derechos de Marcas, publicado el 28.6.2008.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 13.1.2009.

III. ANÁLISIS

Mediante Memorándum Electrónico N° 00186-2016-SUNAT/391300 la División de Programación y Gestión Operativa solicita opinión sobre la procedencia de la entrega de información, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la marca protegida y el nombre del titular del derecho contenida en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092.

Al respecto, cabe indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 y ha sido regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La citada Ley dispone que toda información que posea el Estado se presume pública y que este tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas, salvo las excepciones expresamente previstas por ella misma; en tal sentido su artículo 17 establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información confidencial o protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, que están regulados, unos por el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.



Por tanto, se debe evaluar si la información referida a las marcas y sus titulares tiene carácter confidencial, para lo cual de plano se considera que la información de marcas y sus titulares no constituye secreto bancario, tributario, industrial, tecnológico o bursátil, por lo que corresponde determinar si se trata de un secreto comercial.

Sobre las marcas y sus titulares

Una marca es un signo empleado para distinguir y diferenciar productos o servicios en el mercado. Presenta básicamente dos características principales: debe ser posible representarlo gráficamente y tener aptitud distintiva.

Una marca puede estar constituida por palabras, dibujos, letras, números o embalajes, objetos, emblemas o elementos figurativos, etc.¹

La marca es importante ya que es un instrumento que tiene el empresario de crear una imagen y un estilo para sus productos, lo cual es fundamental para conseguir una posición en el mercado y da la facilidad de publicitar los productos o servicios y hacerlos conocidos entre los consumidores.

Una marca, en la medida que permite diferenciar los productos o servicios de una persona, hace que sea necesario que se la registre para impedir que terceros la utilicen y puedan confundir a los consumidores y hacerlos adquirir un producto o servicio que no es elaborado o proveído por dicha persona.

Para tal efecto, nuestro ordenamiento jurídico, de manera semejante a la mayoría de regulaciones en el mundo, ha previsto que los titulares de una marca registren su derecho sobre ella para obtener protección frente a los posibles usos indebidos de los demás empresarios que quieran aprovechar su prestigio. Es así, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 de la Decisión N° 486, el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere por su registro ante la oficina competente.

En nuestro país, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, el organismo competente para conceder un registro de marca es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Esto quiere decir que cuando una persona registra su marca ante el INDECOPI se le considera titular sobre dicha marca y por lo tanto, se le conceden los derechos que establece la Decisión N° 486 complementada por el Decreto Legislativo N° 1075.

De esta manera el INDECOPI otorga el registro de una marca para distinguir determinados productos o servicios contenidos en alguna de las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas que está conformada por 45 clases, de las cuales 34 agrupan a los productos y 11 agrupan a los servicios, y es con respecto a dicha clase que se delimita la protección de la que goza el titular de una marca, siendo autorizado el titular para utilizarla por diez años renovables sucesivamente.

Ahora bien, se requiere determinar si la información sobre el titular de la marca constituye secreto comercial; sobre el particular, cabe citar que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que los registros y los expedientes, se



¹ Definición del portal de INDECOPI: <https://www.indecopi.gob.pe/web/signos-distintivos/marca-de-producto>.

encuentren o no en trámite, incluyendo los contenciosos, están abiertos al público, salvo en algunas situaciones puntuales que no se ajustan al presente caso, y señala que cualquier persona, sea o no parte del proceso, puede solicitar copia simple o certificada de todo o parte de un expediente público, así como de los asientos registrales, de los certificados o títulos expedidos, previo pago de la tasa correspondiente.

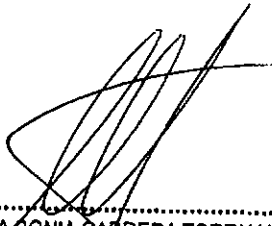
En ese orden de ideas, se concluye que la información del registro de marcas y sus titulares no constituye secreto comercial, y por tanto la información del registro de marcas del INDECOPI así como los datos sobre dicha información contenidos en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 son de acceso público.

De otro lado cabe mencionar que mediante el procedimiento de "búsqueda" se puede obtener información ante el mismo INDECOPI antes de procederse a registrar una marca, ya que la información de registro se considera pública y cualquier persona puede acceder a sus bases de datos y conocer qué o quién tiene registrado cualquier marca.

IV. CONCLUSIONES

La información sobre la marca protegida y nombre del titular del derecho que obra en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT no tiene la condición de información confidencial, ya que no constituye secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil y por tanto no está considerada en alguna de las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la aplicación del derecho de acceso a la información.


Callao, 21 JUL. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

JMZ
CA0302-2016

CAR60

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS		
INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO		
GERENCIA DE INVESTIGACIONES ADUANERAS		
DIVISIÓN DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN OPERATIVA		
22 JUL 2016		
RECIBIDO		
Fog. N°	Hora	Firma
8479	8:45	

MEMORÁNDUM N° 248 -2016-SUNAT/5D1000

A : **ANDRÉS JERÍ VILLANUEVA**
Jefe de la División de Programación y Gestión Operativo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre entrega de información

REF. : Memorándum Electrónico N° 00186-2016-SUNAT/391300

FECHA : Callao, 21 JUL. 2016

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se consulta sobre la factibilidad de entregar información, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la marca protegida y el nombre del titular del derecho contenida en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092.

Al respecto, remito adjunto al presente, el informe N° 108-2016-SUNAT/5D1000, elaborado por esta Gerencia, el cual contiene la opinión solicitada, para los fines pertinentes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/CPM/JMZ
CA0302-2016